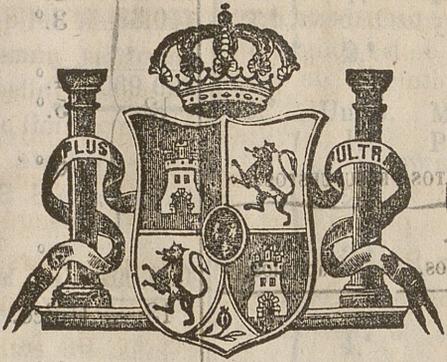


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 27 de Agosto de 1867.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1867.)

Ministerio de Estado.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las circunstancias que concurren en D. Luis Gonzalez Brabo, y queriendo darle una señalada prueba de mi Real aprecio

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.

A D. Alejo Lopez Fraile.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Próxima á terminar la época de suspensión de embarque señalada en Real orden de 10 de Abril último, la Reina (q. D. g.) ha tenido

á bien disponer que este vuelva á tener lugar para las islas de Cuba y Puerto-Rico desde el próximo mes de Setiembre; á cuyo fin deberán presentarse en Cádiz antes del 10 de dicho mes todos los Jefes y Oficiales pertenecientes á aquellos ejércitos, cuya permanencia en la Península no esté autorizada por las disposiciones generales de embarque ó las particulares que afecten á su situación. Asimismo embarcarán desde luego los individuos de tropa que se hallen en los depósitos y no carezcan absolutamente de aptitud física para verificarlo, continuando no obstante en suspenso la recluta en los mismos hasta nueva disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1867.

—Valencia.

Señora.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Habiendo regresado á esta corte Don Juan Cavero, que se hallaba usando de licencia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se encargue nuevamente de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y que se den las gracias á D. Ignacio Berriz por el celo é inteligencia con que lo ha desempeñado interinamente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Comercio.—Circular.

Tiempo há que el Gobierno de Su Magestad, desvelándose por atender á las necesidades de los pueblos y precaverlas en lo posible, se ha consagrado con especial esmero á estudiar la cuestion de subsistencias en todas sus ramificaciones. A este importante objeto eran conducentes cuantos datos se han reclamado de V. S. desde principios de Mayo último, relativos unos á la produccion y consumo de granos en esa provincia en años anteriores, y encaminados otros á conocer primero el aspecto y despues el resultado de la actual cosecha.

Las noticias comunicadas acerca de este punto por los Gobernadores de las provincias, al propio tiempo que las exposiciones de varios Ayuntamientos, movieron al Consejo de Ministros á proponer á S. M. el Real decreto de 22 del corriente, con cuya disposicion es indudable que todos los mercados se hallarán suficientemente abastecidos y la carestia de cereales remediada. Pero no basta al Gobierno de S. M., ni debe satisfacer tampoco al celo de sus delgados, el haber prevenido la escasez de subsistencias y sus naturales efectos.

La clase jornalera necesita, ademas de baratura en el pan, medios de adquirirlo; y esta necesidad es hoy tanto mas perceptible, cuanto que la perturbacion del orden público, si quiera sea momentánea, paraliza el trabajo, afectando mas directamente que á nadie á las clases menesterosas. Tal consideracion, de que prescinden completamente los revolucionarios, importándoseles poco de la miseria del pueblo, no puede menos de tenerla en cuenta el Gobierno de S. M., quien

estimula por lo mismo á sus representantes á que redoblen su celo para conjurarla.

A este fin el Gobierno por su parte ha procurado allegar fondos con el objeto de que continúen las obras públicas emprendidas, bien sea por administración, ó bien por contrata, é inmediatamente se va á proceder á la distribucion de los mismos. Toca, pues, á V. S. secundar eficazmente los esfuerzos del Gobierno, apelando al patriotismo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, para que estas Corporaciones, cada cual en su esfera, promuevan ó prosigan la construccion de caminos provinciales y vecinales, así como tambien cualesquiera otras obras que, al propio tiempo que proporcionen jornal á las clases pobres, sirvan para el desarrollo de la riqueza pública ó la comodidad y ornato de las localidades. No debe ser tarea árdua para los representantes del Gobierno obtener este resultado cuando las provincias todas se hallan animadas del mejor espíritu, y todas tambien acaban de demostrar, repeliendo la revolucion, que conocen y aspiran á conseguir los grandes beneficios que traen consigo la paz y el orden.

La ilustracion y celo de V. S. hacen innecesario el encarecimiento de este servicio, que de Real orden le encomiendo muy eficazmente; advirtiéndole al propio tiempo que el Gobierno considerará como un mérito especial todo resultado que se obtenga en este concepto, y que espero avisos frecuentes de V. S. de que sus gestiones y sus excitaciones no son infecundas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1867.—Orovio.

Sr. Gobernador de la provincia de...



Ministerio de Hacienda.

LEY DE PRESUPUESTOS.

(Continuacion.)

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

Por artículos. Por capítulos.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Servicio general.

Table with 3 columns: Article number, Designation of expenses, and Amount. Includes items like 'Sueldo del Ministro', 'Personal de la Secretaría del Ministerio', 'Material de la Secretaría del Ministerio', etc.

Table with 3 columns: Article number, Designation of expenses, and Amount. Includes items like 'Personal del colegio de infanteria', 'Material de museos militares', 'Personal de jefes y oficiales en comision activa', etc.

35. Material de provisiones de pienso de utensilios. 317.672
 36. de remonta (Suprimido) 83.011
 37. de remonta (Suprimido) 5.069.628
Cumplidos del ejército.
 38. Único. Cuotas que les corresponden según los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 1856. 200.000
Ejercicios cerrados.

39. Único. Obligaciones que carecen de crédito legislativo. 181.361
 40. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria) 181.361
 41. procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861, que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria) 181.361

RESUMEN DE LA SECCION CUARTA.

Servicio general. 32.580.354
 Guardia civil. 5.069.628
 Cumplidos del ejército. 200.000
 Ejercicios cerrados. 81.361
38.031.343

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA

1.º Sueldo del Ministro. 12.000
 2.º Personal de las direcciones y Secretaría del Ministerio. 134.844
 3.º de la junta consultiva y juzgado de Marina. 48.565
 4.º Único. Material de la junta consultiva, de la armada, Secretaría del Ministerio y direcciones. 30.000
 1.º Personal del cuerpo general de la armada. 278.886
 2.º del de ingenieros. 27.322
 3.º de los de artillería é infantería de marina. 503.441
 4.º de las compañías de invalidos. 4.131
 5.º del cuerpo administrativo. 262.991
 6.º del de sanidad. 107.847
 7.º del eclesiástico. 28.473
 8.º del de maquinistas. 70.502
 9.º del de contramaestres. 60.329
1.343.922
 1.º Material de la academia de ingenieros. 1.500
 2.º de los cuerpos de artillería é infantería de marina. 180.703
 3.º de las compañías de invalidos. 1.365
183.568
 1.º Personal de las oficinas militares de los departamentos de las de administracion de los mismos. 111.697
 2.º de las de sanidad militar. 16.720
 3.º de las de sanidad militar. 12.350
 4.º del cuerpo de artillería. 10.080
150.847
 1.º Material de las oficinas militares de los departamentos de las de administracion de los mismos. 10.160
 2.º de las de administracion de los mismos. 17.200
 3.º de las capitánias de puertos. 20.480
 4.º de las oficinas de artillería. 1.840
 5.º del cuerpo eclesiástico y gastos de Iglesia. 4.650
45.336

1.º Personal de tercios navales y reserva. 454.096
 2.º de prácticos y vigías. 18.370
 3.º de prácticos y vigías. 18.370
 4.º de prácticos y vigías. 18.370
 5.º de prácticos y vigías. 18.370
 6.º de prácticos y vigías. 18.370
 7.º de prácticos y vigías. 18.370
 8.º Único. Material de tercios navales. 472.466
 1.º Personal de las oficinas de los arsenales. 192.362
 2.º de la guardia de arsenales y presidios. 155.362
 3.º de los ayudantes, oficiales de mar y marinería. 67.766
 4.º de la maestranza permanente y eventual. 1.167.106
 5.º de la conservacion de edificios. 1.053
1.583.649
 1.º Material de la guardia de arsenales y presidios. 91.117
 2.º de los ayudantes, oficiales de mar y marinería. 80.290
 3.º de vestuario de la marina. 150.000
 4.º de gastos ordinarios de los arsenales y buques. 1.335.000
1.656.407
 1.º Personal de buques de guerra y guarda costas. 1.540.122
 2.º Gratificaciones y sobresueldos. 14.200
1.554.322
 1.º Material de raciones de individuos embarcados. 815.585
 2.º de medicinas y envases. 13.200
 3.º de carbon de piedra. 417.131
 4.º de gastos de escritorio para los buques. 7.760
1.253.676
 1.º Personal del colegio naval. 71.472
 2.º de observatorio astronómico. 31.803
 3.º del deposito hidrográfico. 36.420
 4.º del museo naval. 6.653
 5.º de la biblioteca central. 2.600
148.948
 1.º Material del museo naval. 3.287
 2.º de la biblioteca central. 1.400
4.687
 15. Único. Personal de juzgados de marina (Suprimido).
 1.º Gastos diversos de oficinas. 9.080
 2.º Alquileres de edificios. 1.438
 3.º Fletes. 22.000
 4.º Distribucion de caudales. 7.537
 5.º Correspondencia oficial extranjera y otros gastos. 10.000
50.055
 17. Único. Personal de hospitales (Suprimido)
 18. Material de idem. 110.953
 19. Gastos de administracion del depósito hidrográfico. 27.802
 2.º del observatorio astronómico. 10.000
 3.º de fincas al servicio de la marina. 946
 4.º de ventas y auxilios. 10.000
 5.º del fomento de pesca. 20.000
58.758
 20. Único. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo. 161.131
 21. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria) 161.131
 22. Fomento de arsenales. 850.000
 2.º de buques. 900.000
1.750.000
 23. Único. Obligaciones procedentes de los créditos de las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861, que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria) 10.844.994

Disposiciones.

Primera. En las oficinas militares se distribuirán personalmente, y según el Gobierno lo crea oportuno, las gratificaciones para efectos de escritorio.

Segunda. Se concede el reemplazo á los oficiales del Ministerio de Marina cesantes segun el Real decreto de 11 de Noviembre de 1857, y los haberes que ahora cobran en tal concepto y figuran en la seccion quinta de las obligaciones generales del Estado pasarán á formar parte del capítulo 7.º de este Ministerio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha de ayer, me dice lo que copio.

«Con el objeto de asegurar los intereses públicos y particulares, atacados por los facciosos cuando entran en los pueblos, es indispensable acordar medidas que hagan comprender á los mismos no solo la conveniencia, sino la obligacion en que están de defenderse, ya por las razones espuestas, ya tambien porque no se puede consentir que un puñado de foragidos perturben, recorran y roben una comarca entera. En este concepto la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar haga V. S. las prevenciones siguientes que hará cumplir con la mayor exactitud:

1.ª Tan luego como en el término de un pueblo, se presente una partida de facciosos, avisará el Alcalde al Gobernador civil y Comandante general de la Provincia por medio de propio, si no hay otro mas rápido.

2.ª Si el pueblo es de alguna consideracion relativamente á la partida de facciosos, tendrá el Alcalde la obligacion de defenderlo, auxiliado de los vecinos honrados, á los cuales se les tendrá en cuenta este servicio.

3.ª Si por apatía, incuria ó intencionalmente, no hiciera dicha defensa, será responsable el pueblo en general de los fondos públicos que se lleven, y de los cuales, ó exacciones que la faccion cause á los particulares; en la inteligencia de que esta responsabilidad les será exigida por la primera columna de tropas leales que entren en el pueblo.

4.ª Cualquiera de los vecinos del pueblo que teniendo conocimiento de que el término del mismo ha sido invadido por los facciosos, ó de que en él vá á levantarse una faccion, no diere aviso al Alcalde ó á las autoridades superiores civil y militar de la Provincia y no se opusiese á ello, será considerado como cómplice de los sublevados, y tratado como tal.

Es indispensable que V. S. no cese un momento de inculcar á los Alcaldes la obligacion de defender sus pueblos. Esto es sencillo en las circunstancias actuales, cuando la bandera de los facciosos, mas ó menos encubierta, es contraria á las creencias y á los principios de la mayoría inmensa de la Nacion, y por consiguiente de la mayoría de cada pueblo. Agre-

gante á esto que los facciosos se llevan sin escrúpulo los fondos públicos y los de particulares, lo cual indica la indole de sus propósitos, no hay duda en que hasta por conveniencia propia los vecinos honrados deben prestarse á cumplir estas disposiciones cuya observancia exigirá V. S. severamente.»

En su consecuencia he dispuesto que los Sres. Alcaldes que tanta confianza me inspiran en las presentes circunstancias, al recibo de esta circular reúnan al Ayuntamiento y á los mayores contribuyentes en el número que estime oportuno, á fin de obligarse todos á la defensa en su caso de la respectiva localidad para sostener el orden y poner á salvo por este medio los intereses públicos y los de los particulares, en el bien entendido de que estoy decididamente resuelto á proponer al Excmo. Sr. Capitan General que exija la responsabilidad personal como se manda á los que no cooperen á la destruccion de las facciones, cuyas tendencias vándálicas son hoy una verdadera calamidad. De las medidas que acuerden me darán aviso las mencionadas autoridades en el plazo de 2.º dia, sin escusa alguna.

Valladolid 28 de Agosto de 1867.

—El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hace saber: Que á consecuencia de los procedimientos de quiebra necesaria de la Sociedad denominada A. de Zarraco y Compañía, y no habiéndose presentado licitador en la subasta que se anunció para el cinco del corriente, se ha señalado otra nueva que tendrá lugar el dia diez y seis de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, de una casa situada en la misma y su calle Nueva de la Victoria, señalada con el número veinte moderno, compuesta de planta baja, piso principal, segundo y solana y bodega, con un total superficie construida de novecientos dos pies cuadrados, equivalentes á setenta metros tres decímetros cuadrados, y tasada en sesenta y dos mil ochocientos reales, ó sean seis mil doscientos ochenta escudos.

Dicha venta se egecutará en subasta pública sin admitirse postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y bajo las condicio-

nes que se hallan de manifiesto en la Escribania del que refrenda, calle de Angustias, número tres, principal.

Dado en Valladolid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S.ª, Juan Lefort,

Don Juan de la Pezuela, Conde de Cheste Capitan General de Cataluña, etc etc.

Catalanes: Grato es para mí anunciaros que el estado de guerra en que el gobierno se ha visto obligado á poner este suelo, (modelo en España de aplicacion y laborioso ingenio, solo ha de servir en mis manos al mayor afianzamiento de la paz y tranquilidad que necesitan aquellas relevantes dotes de vuestro carácter para su completo desarrollo.

En cuanto concierne al comercio, á la industria, al cultivo de las artes y de las ciencias, en nada sentireis el peso de mi autoridad, como no sea cuando necesiteis su auxilio para que ella os asegure cimiento firme con la conservacion del público sosiego. La Reina así lo quiere; el Gobierno así me lo manda, y un Ayuntamiento compuesto de los hombres mas ilustres de esta gran capital, ayuda eficazmente á mis esfuerzos. ¡Honor á esos patricios generosos que el dia de trabajo dejan el regalo de sus palacios y sus quintas para consagrarse al servicio de la ciudad hermosa en que nacieron, y llenos algunos de años, de honores y de riquezas, tolo lo posponen á cumplir sus deberes para con sus conciudadanos, que los ven con admiracion y respeto; para con Dios, que ha de darles el premio, á cuyo lado son tan poco las venturas mas grandes de la tierra!

El bizarro brigadier Garcia, batió y dispersó ayer completamente en el Bruch á las facciones reunidas de Baldrich y de Targarona, causándoles 11 muertos y muchos heridos. El Jefe, los Oficiales, y las tropas se condujeron con el espíritu de valor y lealtad que distingue á este disciplinado ejército. El entendido general Izquierdo al frente de fuerzas considerables, dirige con su acostumbrado acierto los concertados movimientos de numerosas columnas que han de limpiar de foragidos los pueblos de Tarragona y del Priorato. Los gobernadores de Gerona y Lérida me participan el estado de seguridad en que se hallan sus respectivas provincias, donde apenas queda algun pequeño grupo de facciosos que tratan de introducirse en el vecino reino, en el cual, cumpliendo con estricta fidelidad los deberes de amistosa cordialidad, son desarmados y detenidos en las fortalezas.

El levantamiento, pues, de las partidas en Cataluña, se acerca á su total aniquilamiento. Ni un puesto ha sido sorprendido; ni un solo soldado ha desertado de sus banderas. Las mentiras mas absurdas han sostenido solamente hasta ahora esta loca su-

blevacion, que dirigan sorda y cobardemente ciertos malvados, tan generosos de la sangre agena como avaros de la perversa suya, escondidos en sus podrideros de Barcelona, ¡Caigan sobre ellos las lágrimas de las victimas y la execracion de todos los hombres honrados!

Barcelona 23 de Agosto de 1867.
—El Conde de Cheste.

Núm. 4.442.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente, segundo edicto, y término de nueve dias, á contar desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia, cito, llamo y emplazo á Francisco Blanchero, natural de Perbagnio, provincia de Cuno, Reinó de Italia, para que comparezca en este mi Juzgado, y por la Escribania del que refrenda, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por quebrantamiento de condena del presidio de esta capital, de donde se fugó el dia treinta de Julio último; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués

ANUNCIOS.

VENTA.

Se venden cuarenta mil copas de vino radicantes en los términos de Pesquera, Roturas, Curiel y Pinel de Abajo; los que deseen interesarse en su adquisicion pueden verse con D. Roman Lubiano, residente en la actualidad en la primera poblacion. (4. 1.)

COLEGIO DEL EVANGELISTA.

DE 2.ª ENSEÑANZA,

ESTABLECIDO EN NAVA DEL REY.

En este Establecimiento agregado al Instituto de Valladolid, pueden cursarse con validez académica los estudios de todas las asignaturas correspondientes á los seis años de la 2.ª enseñanza inclusa la de lengua francesa. La empresa cuenta al efecto con cuantos medios son necesarios y con el número suficiente de celosos Profesores, competentemente autorizados.

La matricula para todas las asignaturas puede hacerse en su Secretaria, donde estará abierta desde el 1.º al 15 del mes de Setiembre. (2.—2.)

Se arriendan para ovejas los pastos de invierno de dos cuartos, de la dehesa del Zarzoso, situada á una legua de Tumahanes en el partido de Sequeros, de la provincia de Salamanca.

Tambien se arriendan para vacas los pastos de la misma temporada de otros dos cuartos de la referida dehesa.

Los que gusten interesarse en dichos arriendos podran tratar con su dueño Don Joaquin Caravias, en Salamanca, Plaza Mayor núm. 50 entrada por la calle del Prior. (4-4.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.